

Tercera.

**Resolución del Consejo nacional de Valores  
de fecha once(11) de noviembre de 2004**

- VISTO:** El artículo 38 de la Ley de Mercado de Valores 19-00 del 8 de mayo de 2000 (la Ley) que crea el Registro del Mercado de Valores y Productos (el Registro) en el cual se inscribirán los valores de oferta pública, los emisores y demás participantes del mercado de valores regulados por dicha Ley.
- VISTO:** El artículo 39 de la Ley que establece que los requisitos a que deberán sujetarse los valores y las personas físicas y jurídicas para su inscripción en el Registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley y en las normas que se dicten al respecto.
- VISTAS:** Las Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Resoluciones del Consejo Nacional de Valores del 17 de diciembre del 2002 y la Cuarta Resolución adoptada por el mismo organismo el 21 de agosto del 2003, mediante las cuales se dictan las normas de inscripción de los intermediarios y demás participantes del mercado de valores.
- CONSIDERANDO:** Que las referidas normas no contemplan un plazo determinado para la aprobación por parte de la Superintendencia de Valores, de las solicitudes de autorización y registro de los valores y participantes del mercado.
- CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, las citadas normas tampoco contemplan un plazo determinado para que los solicitantes remitan a la Superintendencia de Valores las informaciones que ésta les requiera en el desarrollo del proceso de evaluación de las solicitudes de autorización y registro, por lo que el señalado proceso puede permanecer vigente por tiempo indefinido.
- CONSIDERANDO:** Que debido a la indefinición del plazo de vigencia de la solicitud de autorización y registro, existen en la Superintendencia de Valores numerosos expedientes de solicitudes de autorización y registro remitidos hace cerca de dos (2) años, cuyos solicitantes mantienen detenido, por igual tiempo, el procedimiento de solicitud, al no completar o regularizar los requisitos exigidos para su aprobación, como tampoco informar a la institución su falta de interés para dar por terminado dicho proceso.
- CONSIDERANDO:** Que en razón de que no existe ninguna disposición de carácter normativo que prevea que el proceso de solicitud de autorización y registro vence en un período de tiempo determinado, algunos

RF  
JAF  
Hoy  
SA

solicitantes han manifestado su interés en reanudar procesos iniciados cerca de dos años atrás, sobre la base de que los mismos permanecen abiertos, situación que pudiera interpretarse, frente a los solicitantes y los terceros, como una falta de eficiencia por parte de la Superintendencia de Valores en la ejecución del citado proceso.

Por lo tanto, el Consejo Nacional de Valores resuelve lo siguiente:

Se otorga un plazo de treinta (30) días a la Superintendencia de Valores, para autorizar e inscribir en el Registro del Mercado de Valores y Productos (el Registro) a los intermediarios de valores y otros participantes del mercado que lo soliciten, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la Superintendencia.

PARRAFO: El plazo anteriormente señalado podrá ser extendido, dentro de los límites establecidos en la presente Resolución, con el fin de que el solicitante atienda las observaciones que le formule la Superintendencia, respecto a una mayor información o a la adecuación de la solicitud a las normas establecidas al efecto.

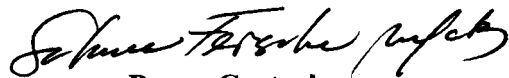
2. Durante el proceso de solicitud, los intermediarios y demás participantes del mercado dispondrán de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, para dar contestación a la Superintendencia sobre las informaciones y documentos solicitados por ésta y regularizar los demás asuntos que les hayan sido referidos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro quedará automáticamente desestimada.

PARRAFO: El solicitante al que le haya sido desestimada su solicitud, deberá, si mantiene el interés, iniciar un nuevo proceso de solicitud, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la legislación y la norma de inscripción que corresponda.

3. El plazo de quince (15) días señalado en el ordinal anterior podrá ser extendido por la Superintendencia de Valores, siempre que existan causas debidamente motivadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional, nunca podrá ser superior a sesenta (60) días, y éste sólo para casos excepcionales.
4. Se autoriza a la Superintendencia de Valores, a dejar sin efecto las solicitudes de autorización y registro que le hubieren sido presentadas por parte de los participantes del mercado, respecto de las cuales dicha institución les hubiere requerido el cumplimiento de determinados asuntos, sin que transcurridos tres (3) meses hasta la fecha de la presente Resolución, los mismos hayan sido resueltos.
5. La Superintendencia de Valores deberá hacer de conocimiento público, a través de los medios que considere más adecuados, la presente Resolución.

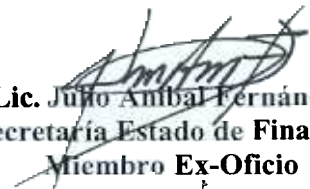
Res.  
JAF.  
e

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2004).




**Banco Central**  
**Miembro Ex-Oficio**


**Lic. Ricardo Antonio Pellerano**  
**Bolsa de Valores de la República**  
**Dominicana, S. A.**  
**Miembro**




**Lic. Julio Amibal Fernández**  
**Secretaría Estado de Finanzas**  
**Miembro Ex-Oficio**



**Lic. Gabriel Guzmán**  
**Bolsa Agroempresarial de la República**  
**Dominicana, S. A.**  
**Miembro**



**Lic. Ramón Tarragó**  
**Asociación de Puestos de Bolsa, Inc.**  
**Miembro**



**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
**Superintendente de Valores**  
**Miembro**